



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-027/2018.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y MIGUEL ÁNGEL PERALDI SOLTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ALEIDA SOBERANIS NÚÑEZ*.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por la representante suplente del Partido MORENA y Miguel Ángel Peraldi Sotelo; contra el acuerdo IEM-CG-286/2018, dictado por dicha autoridad electoral responsable el trece de mayo de dos mil dieciocho¹, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y,

* Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Ana María González Martínez.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes consignadas en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero, se aprobó el acuerdo IEM-CG-90/2018², relativo al registro del convenio de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, para postular candidaturas a doce fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y setenta y dos planillas de Ayuntamientos, presentado por los partidos Acción Nacional [PAN], de la Revolución Democrática [PRD] y Movimiento Ciudadano [MC], para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

III. Modificaciones al convenio de coalición parcial. El veintisiete de marzo, se aprobó el acuerdo IEM-CG-171/2018³, en el que se inscribieron las modificaciones a los convenios de coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, para postular setenta planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

IV. Solicitud de registro. El diez de abril, los representantes de la coalición “Por Michoacán al Frente”, presentaron ante el IEM, la

² Invocado en el escrito de demanda; y visible en: www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15579-iem-cg-90-2018-registro-de-convenios-de-coalicion-parcial-doce-formulas-a-diputados-y-ayuntamientos-pan-prd-mc

³ Invocado en el escrito de demanda; y visible en: www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15798-iem-cg-171-2018-acuerdo-resolucion-convenios-de-coalicion

solicitud de registro de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Michoacán (visible a foja 190 a la 243).

V. Reserva de registro de planilla. El veinte de abril, mediante acuerdo IEM-CG-262/2018, el Consejo General, se reservó la facultad de hacer el registro de la planilla del Municipio de Lázaro Cárdenas, hasta en tanto se llevara a cabo la reposición del procedimiento de elección interna del PRD, en acatamiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-063/2018⁴.

VI. Solicitud de postulación de planilla. El diez de mayo, el representante propietario del PRD, presentó ante el IEM, solicitud de postulación de la planilla del municipio de Lázaro Cárdenas, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-063/2018 (visible a foja 302 a la 505).

VII. Acuerdo impugnado. El trece de mayo, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-286/2018, de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores que integran la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, presentado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, en cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente previo (foja 146 a la 189).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de mayo, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, la representante suplente del partido político MORENA y el candidato a Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, presentaron en Oficialía de Partes del IEM, el presente recurso de apelación.

⁴ www.iem.org.mx/index.php/registro-candidatos/file/15986-iem-cg-262-2018-acuerdo-de-registro-de-las-planillas-de-ayuntamientos-postuladas-por-la-coalicion-parcial-por-michoacan-al-frente.

TERCERO. Recepción del recurso de apelación. El veintidós de mayo, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-2287/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEM, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 2).

I. Registro y turno a ponencia. En proveído de veintidós de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-027/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (foja 511).

II. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias, radicándose el medio de impugnación y se requirió a las autoridades que ahí se indican, para que proporcionaran la información y copia certificada de las constancias solicitadas (foja 512 a la 514).

III. Recepción de constancias y cumplimiento de requerimiento. En auto de veintinueve de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias, y a las autoridades correspondientes dando cumplimiento al requerimiento decretado en proveído de veinticuatro de mayo (foja 1337 a la 1339).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de un recurso de apelación promovido contra un acuerdo emitido por el Consejo General del IEM, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.

De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

Por ello, este órgano jurisdiccional debe analizar las causas de improcedencia hechas valer por alguna de las partes, o bien, las que de manera oficiosa se adviertan de autos.

Al respecto es ilustrativa la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

En ese sentido, es de mencionar que dicha figura es de orden público y, en su caso, debe decretarse de oficio, por ser, como ya se dijo, de estudio preferente, lo que da como resultado el

desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que éste se encuentre.

a) Improcedencia del juicio ciudadano promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante suplente Marcela Barrientos García.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia derivado de los artículos 10, fracción VII, 15 y 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en la inexistencia de la manifestación de la voluntad del partido político MORENA, para instar ante este órgano jurisdiccional.

Con motivo de lo anterior, en principio es menester referir el contenido de los numerales aludidos, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

*VII. Hacer constar el nombre y **firma autógrafa del promovente.**”*

“Artículo 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.”

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.”

-Lo resaltado es propio-

La interpretación literal del primer dispositivo aludido, permite entender que los medios de impugnación, como el juicio ciudadano que nos ocupa, se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien promueve.

Mientras que del segundo se desprende que los partidos políticos pueden promover los medios de impugnación establecidos en la ley, a través de sus representantes, quienes deberán estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Y del último de los dispositivos normativos en comento, se infiere que el magistrado ponente podrá proponer el desechamiento de plano del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la parte actora incumpla con alguno de los requisitos que exige el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como lo es, precisamente, la falta de firma autógrafa del promovente.

En ese contexto, de la correlación de los arábigos precisados, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que el partido político que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por conducto de la persona que legalmente pueda

representarla, ante el órgano jurisdiccional electoral a expresar su voluntad de iniciar el medio de impugnación que estime procedente conforme a derecho.

La finalidad de cumplir con tal requisito, formal e indispensable, radica en que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar a la autoridad jurisdiccional, de ahí que resulte razonable y proporcional su exigencia para el correcto trámite y, en su caso, posterior resolución, pues solo así es posible lograr que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva.

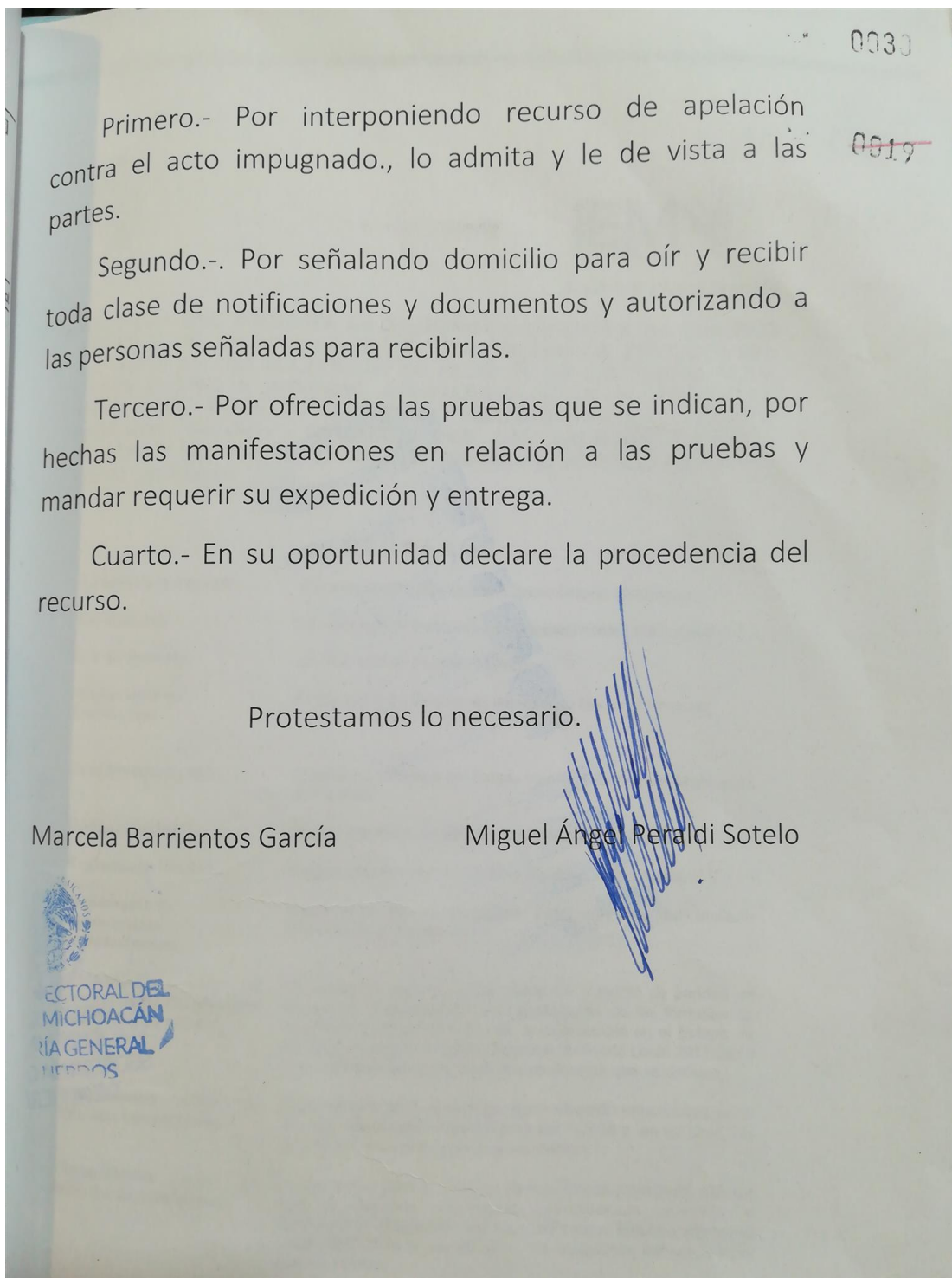
Por lo cual, puede sostenerse que la falta de firma en la demanda se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y, como consecuencia de ello, la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad expresada fehacientemente; ello, por ser éste uno de los elementos esenciales de todo actor jurídico.

Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión de la demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende que a la fecha de presentación de aquella, Marcela Barrientos García se encontraba acreditada como representante suplente del partido político MORENA⁵, ante el Consejo General del IEM.

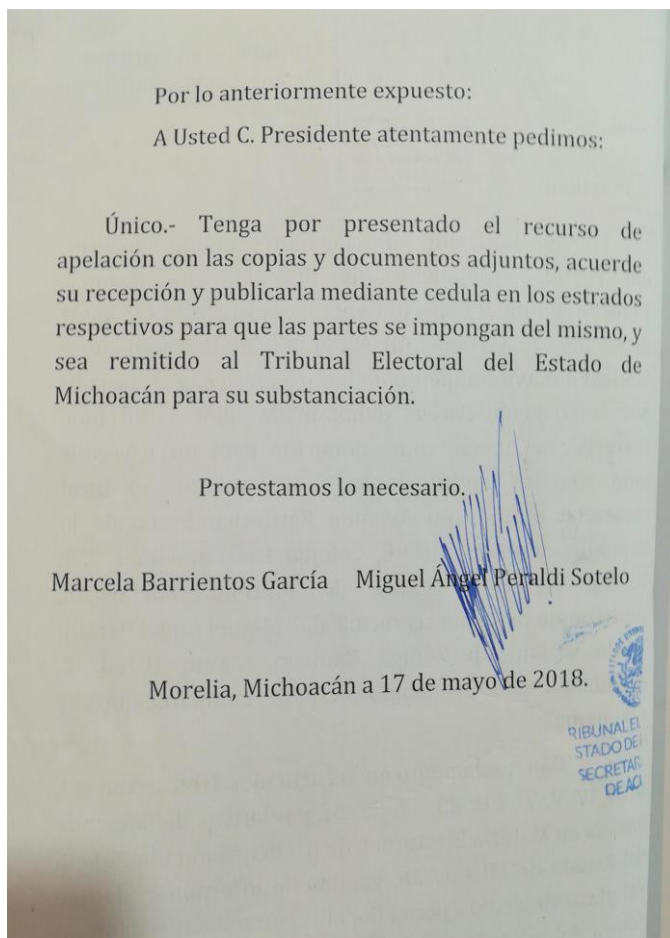
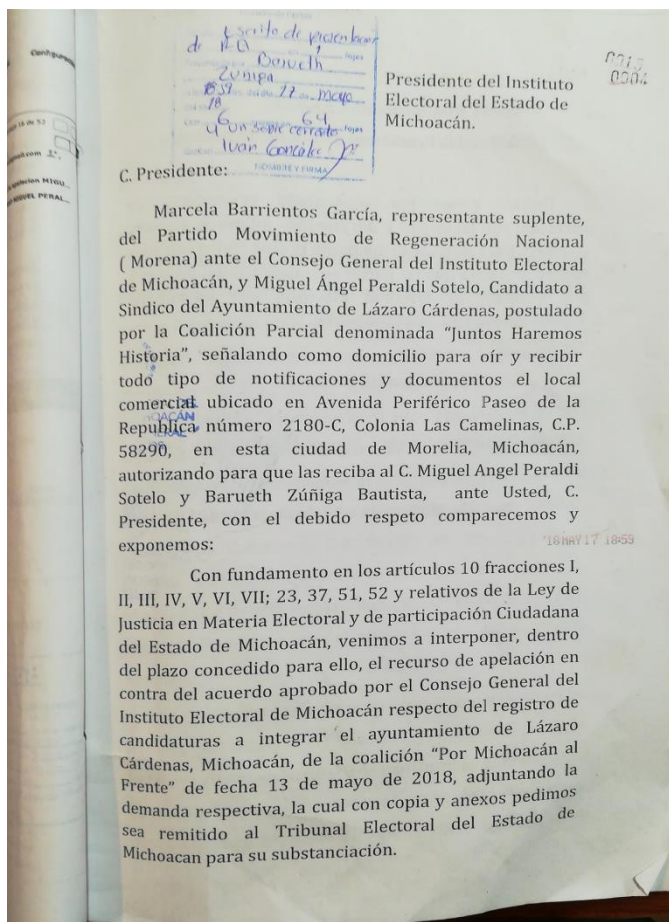
De igual modo, se advierte que la demanda –visible a foja 16 a la 30– fue presentada a nombre de la citada Barrientos García y de Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en cuanto candidato a síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, postulado por la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”; sin embargo, aunque al final de la misma aparece el nombre de ambos, la

⁵ Tal y como se desprende de la certificación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, consultable a foja 1336.

primera de ellos no estampó su firma autógrafa, como así se advierte en la siguiente imagen:



Y tampoco lo hizo en el escrito de presentación –visible a foja 15-, como así se aprecia en la siguiente imagen:



Razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima que no está acreditada la manifestación de voluntad del partido político MORENA, por conducto de su representante suplente, de impugnar el acto indicado en su demanda, pues no obra la firma de esta última; lo que se traduce en la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de ejercer el derecho de acción.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México⁶, al resolver el veinte de julio de dos mil diecisiete, el juicio ciudadano ST-JDC-143/2017 y su acumulado, determinó que el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, a fin de que la autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio.

Asimismo, estableció que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Atento a lo anterior, se considera que si la demanda presentada en la Oficialía de Partes del IEM, con la que se inició el presente juicio, no contiene la firma autógrafa de la representante suplente del partido político MORENA, es incuestionable que este no exteriorizó su deseo de promover el presente juicio; y por ende, se acredite la

⁶ En adelante Sala Regional Toluca.

falta uno de los presupuestos necesarios para la procedencia del medio de impugnación, como lo es que debe instaurarse a instancia de parta agraviada.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la tesis XXVII/2007, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 78 y 79 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 1, Número 1, 2008, Cuarta Época, del tenor literal siguiente:

“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda”.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2018.

De suerte que, ante la falta de firma de Marcela Barrientos García, representante suplente del partido político MORENA, en el escrito de demanda, se reitera, existe ausencia de voluntad para accionar a fin de que se analicen sus agravios; por ello, se actualiza la causal de improcedencia derivada de los artículos 10, fracción VII, aplicado a *contrario sensu*, y 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral; por lo cual, con fundamento en la fracción III, del arábigo 12, de dicha Ley, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en que se actúa, por cuanto hace al instituto político referido.

b) Improcedencia del juicio respecto de Miguel Ángel Peraldi Sotelo. De la misma manera, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor para promover el medio impugnativo, como se detalla enseguida:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos por esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, **que no afecten el interés jurídico del actor...**”.*

Referente a ello, debe precisarse que el ejercicio de la acción está reservado en forma exclusiva a quien resiste un menoscabo generado por un acto de autoridad.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

Sobre el particular, el artículo en mención establece que los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia de la Materia, serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Con relación al **interés jurídico** procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Sirve de apoyo y sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** ⁷

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁸.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el

⁷ 1000800. 161. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 203.

⁸ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente⁹.

En el presente caso, el actor impugna el acuerdo CG-286/2018, dictado por el Consejo General del IEM, el trece de mayo, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por el PAN, PRD y MC.

Al respecto, aduce que le causa agravio el hecho de que el diez de abril, la Comisión Directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, presentó ante el Consejo General del IEM, un escrito de solicitud de registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, solicitud que no se acordó favorablemente, ya que el veinte de abril, mediante acuerdo CG-262-2018, la mencionada autoridad se reservó acordar la petición hecha en ese escrito, hasta en tanto se llevara a cabo la reposición del procedimiento de elección interna del PRD, ello en acatamiento a la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio TEEM-JDC-063/2018.

Por lo que, a su decir, la autoridad debió acordar esa solicitud, ya fuera en sentido afirmativo o negativo, pues tenía la obligación de dar respuesta a lo que mediante escrito se estaba solicitando y que era el registro de la planilla de candidatos, lo que no hizo, incumpliendo así con el principio de certeza, fundamentación, motivación y exhaustividad.

⁹ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.

Luego, aduce que en ese mismo acuerdo, el Consejo General del IEM, publicó como anexo la planilla correspondiente al municipio de Lázaro Cárdenas, por la coalición “Por Michoacán al Frente” (PRD-PAN), lista de candidatos que no corresponde con la lista aprobada en el acuerdo impugnado.

Refiere también, el actor, que mediante escrito de trece de abril, el representante del PRD, le hizo del conocimiento al Consejo General, su deseo de retirarse de la coalición de los partidos PAN y MC, única y exclusivamente de la planilla del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, prevaleciendo en todos sus términos el convenio de coalición, aspecto sobre el cual, señala, tampoco se pronunció la autoridad responsable.

Sin embargo, no obstante todas las anteriores alegaciones, este órgano jurisdiccional no advierte que esos actos irroguen afectación a su esfera jurídica, es decir, que de algún modo vulneren un derecho sustancial del actor, pues sobre los actos que alega no tiene un interés jurídico directo, al no repercutir de manera clara y directa en el ámbito de sus derechos, tomando en cuenta que se ostenta como candidato a Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, de lo que se deduce que en todo caso a quien le correspondería inconformarse al respecto sería al representante del PRD, por ser quien presentó sendos escritos y porque además en el acuerdo impugnado el Consejo General aprobó el registro de la planilla que encabeza la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos PAN, PRD y MC.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso,

pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Y en la especie, como se ha evidenciado, el actor en su calidad de candidato a Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, impugna el acuerdo CG-286/2018, dictado por el Consejo General del IEM, el trece de mayo, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los PAN, PRD y MC.

Sin que, de las constancias que obran en autos, o de los motivos de disenso que hace valer el actor y que se invocaron en párrafos precedentes, se logre demostrar que tenga un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, toda vez que no se advierte que haya formado parte de la coalición “Por Michoacán al Frente”, o que hubiere contendido como candidato en esa coalición o formado parte de la planilla a candidatos por la coalición mencionada, por lo tanto carece de interés jurídico.

Es decir, se trata de un candidato a Síndico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, que por esa sola calidad, no se ubica en alguna

circunstancia particular que, ante la aprobación del registro de planillas de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulada por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por el PAN, PRD y MC, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual o directa, a sus derechos político electorales.

A más que, en el caso a estudio, tampoco se advierta que el actor represente una categoría de interés diferenciada o más amplia, es decir, un interés jurídicamente relevante que lo ponga en una situación o en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, y tampoco que pertenezca o represente algún interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver el juicio TEEM-RAP-019/2018 y TEEM-RAP-019/2018 Acumulados.

En consecuencia, y toda vez que no admitió a trámite, este tribunal jurisdiccional determina que lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado por la representante suplente del partido MORENA y por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en términos de los artículos 10, fracción VII, 11, fracción III y 27, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación **TEEM-RAP-027/2018**, interpuesto por la representante suplente del partido MORENA y por Miguel Ángel Peraldi Sotelo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-027/2018, la cual consta de veinte páginas, incluida la presente. Conste-.